CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25000233600020150252901 (57380)
Actor: CUELLAR SERRANO GÓMEZ S.A
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada el 20 de abril de 2016, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

1.El 6 de noviembre de 2015 la Sociedad Cuellar Serrano Gómez S.A., en adelante CUSEGO, INDENCON S.A.S y Martín Sánchez Palma[1], en ejercicio del medio de control de reparación directa demandaron al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte –IDRD-, con el objeto de reclamar indemnización por los perjuicios materiales, causados a los demandantes, con la actuación de manera antijurídica de la demandada al violar el principio de buena fe en la *"etapa precontractual*" al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de Asociación Público Privada.

Con base en lo anterior solicitaron lo siguiente:

[1] Fls.4 -23 C.1

"DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que el IDRD actuó de manera antijurídica pues violó el principio de la buena fe en la etapa precontractual, la Ley 1508 y sus propias actuaciones, al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de Asociación Pública Privada (APP) en etapa de factibilidad, presenta el 3 de septiembre de 2013 por CUSEGO para un "Centro Especializado Pedagógico y Social de Deporte, Recreación y Cultura en el Campin".

SEGUNDA: Que con fundamento en lo anterior se condene a la administración, en cabeza del IDRD a pagar el daño económico causado a los demandantes por valor de dos mil cuatrocientos trece millones setecientos sesenta y cinco mil ocho pesos ($2.413.675.008) correspondientes a los costos y gastos incurridos por estos en la elaboración de la propuestas de Asociación Público Privada para un "Centro Especializado Pedagógico y Social de Deporte, Recreación y Cultura en el Campin" y la posterior defensa de sus derechos, más los intereses moratorios a las tasas máxima legal permitida que se causen sobre la suma anterior hasta la fecha efectiva del pago, o la suma que resulte probada en el proceso.

2. Como fundamento de sus pretensiones el actor relató los siguientes **hechos[2],** que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

2.1 El 3 de septiembre de 2012 CUSEGO en el marco de la Ley 1508 de 2012 presentó una iniciativa privada de asociación público privada -APP- ante el IDRD para un "*Centro Especializado Pedagógico y Social de Deporte, Recreación y Cultura el Campin"*, la cual consistía en hacer una intervención organizada en el territorio del complejo de la Unidad Deportiva del Campin para realizar una remodelación y modernización del Estadio el Campin, una nueva edificación para el coliseo cubierto y una nueva edificación para servicios complementarios y de soporte que incluirían entre otros áreas deportivas de recreación y cultura, auditorios, alojamiento, oficinas, restaurantes y locales comerciales, junto con áreas de estacionamiento[3].

2.2 El 18 de enero de 2013 el IDRD profirió la resolución Nº. 0043 de 2013 por medio de la cual adoptó el *"Plan de Regularización y Manejo de la Unidad Deportiva el Campin",* dicho plan impuso un conjunto de obligaciones y condiciones para la adecuación de toda la zona[4].

---

[2] Fls.5-11 C.1
[3] Fls.15-41 C.1
[4] Fls. 42 -72 C.2

2.3 El 22 de abril de 2013 el IDRD emitió la resolución Nº. 214 de 2013 en virtud de la cual declaró de interés público dicho proyecto y dio paso de la etapa de prefactibilidad a la de factibilidad en los siguientes términos *"ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar concepto favorable para que la firma CUELLAR SERRANO GÓMEZ S.A. continúe con la estructuración del proyecto y realice los estudios de factibilidad",* en la misma se incorporaron unos requerimientos para la fase de factibilidad, teniendo en cuenta las exigencias del nuevo plan de regularización y manejo de la Unidad Deportiva el Campin que fuera emitido por las Autoridades Distritales, esto es, durante la etapa en que la APP se encontraba en estudio por parte del IDRD[5], decisión comunicada el 25 de abril de 2013 mediante oficio con Radicado IDRD Nº. 20131010048931[6].

2.4 El 22 de agosto de 2013 el IDRD profirió comunicación con radicado IDRD Nº 201310101010041 mediante la cual decidió dejar sin efectos la Resolución Nº. 214 del 22 de abril de 2013 en consideración a que la propuesta presentada por CUSEGO había dejado de ser de interés público para esa entidad, por lo tanto no aceptó el proyecto propuesto por Cuellar Serrano Gómez S.A., esto fue un año antes de la fecha en la cual habían dado como plazo para acreditar la capacidad financiera[7].

2.5 El 27 de agosto de 2013 CUSEGO radicó oficio ante el IDRD en el que manifestó que no comprendía la actuación de la administración, además, que la misma estaba incumpliendo con el debido proceso, pues no fueron requeridos para presentar los argumentos con relación a la situación fáctica y jurídica que erróneamente se expuso en la comunicación del 22 anterior, a lo que esgrimió que "*tal situación destruye las bases de confiabilidad y buena fe, requisitos fundamentales y necesarios para el exitoso desenvolvimiento de un proceso de Asociación Público Privada, habiéndose generado de manera negligente y apresurada un detrimento para la APP objeto de*

[5] Fls.74-80 C.2
[6] Fl.73 C.2
[7] Fls.101-108 C.2

esta comunicación así como para la consolidación de tan importante mecanismo de financiación del Estado"[8].

2.6 El 4 de septiembre de 2013 CUSEGO radicó oficio contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación el cual quedo radicado bajo el Nº 20132100167372 en el cual manifestó que *"el procedimiento para este asunto señala que en la etapa de prefactibilidad se expide concepto favorable (acto administrativo expedido mediante Resolución 214 del 22 de abril de 2013) y en etapa de factibilidad la ley contempla expresamente que el rechazo de la iniciativa se hará mediante acto administrativo",* sin embargo, como el comunicado del 22 de agosto de 2013 es ambiguo la sociedad demandante concluyó que el mismo era un acto administrativo y que contra el procedían los recursos de reposición en subsidio de apelación[9].

2.7 El 30 de octubre de 2013 el IDRD mediante comunicación Nº 20131010131291 dio contestación a CUSEGO de los oficios fechados el 27 de agosto y 4 de septiembre de 2013 en el que indicó que la Resolución Nº 214 del 22 de abril de 2013 que dio vía libre a la prefactibilidad no era un acto administrativo sino un concepto con base en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012, y que por ese motivo, la comunicación que la deja sin efectos no era susceptible de recurso alguno[10].

2.8 El 15 de enero de 2014 CUSEGO radicó petición en la cual solicitó información relacionada con la actuación administrativa de iniciativa privada -Asociación Público Privada para el Centro Especializado, Pedagógico, y Social de Deporte, Recreación y Cultural el Campin-, la cual no fue contestada por el IDRD sino hasta el 10 de julio de 2015 en virtud de lo ordenando por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado en los fallos de primera y segunda instancia, en la que se les amparó el derecho de petición dentro de la acción de tutela impetrada por Cuellar Serrano Gómez S.A, IDECON S.A.S, Martín Sánchez Palma y Augusto Acuña.

---

[8] Fls.127-134 C.2
[9] Fls.135-142 C.2
[10] Fls.143-157 C.2

2.9 El 18 de agosto de 2015 Cuellar Serrano Gómez S.A, IDECON S.A.S, Martín Sánchez Palma y Augusto Acuña presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al Instituto para la Recreación y el Deporte – IDRD, audiencia que se llevó el 5 de noviembre de 2015 la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la misma precisó el Agente del Ministerio Público *"que será el juez de la contención el que determine el medio de control que procede frente al presente asunto y si este fue ejercido dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011"*[11].

3.- El 13 de enero de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" inadmitió la demanda para que adecuara las pretensiones con base en lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 162 del CPACA pues cuando se *"trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación (…) así mismo tal efecto, el apoderado deberá tener en cuenta que el medio de control, es el de controversias contractuales en los términos del inciso segundo del artículo 141 del CPACA y por ende los términos de las pretensiones se deben ajustar en los términos a las normas en comento, esto es para el caso en concreto que si bien el examen de juricidad de los actos precontractuales deben ser sometidos delante del juez por vía de la nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho (…)"*[12].

4.- El 8 de febrero de 2016 el apoderado de la parte actora corrigió la demanda, sin embargo realizó la siguiente aclaración *"reitero que en nuestra opinión el medio de control acertado es aquel de la reparación directa (y por lo tanto lo único que se pretendió fue el reconocimiento patrimonial). De hecho este fue el medio de control anunciado en la presentación de la demanda y en la audiencia de conciliación, pues en el caso que nos ocupa lo que se pretende es la reparación de un daño causado por la administración con su proceder antijurídico"*, empero, adecuó las pretensiones al medio

[11] Fl.356 C.2
[12] Fls.27-29 C.1

de control de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho así:

> *"PRIMERA: Que se declare la nulidad de lo actuado por la administración al declarar que había perdido interés en la Asociación Público Privada –APP-, presentada el 3 de septiembre de 2012 por CUSEGO para un "Centro Especializado Pedagógico y Social de Deporte, Recreación y Cultura en el Campin.*
>
> *SEGUNDA: Que se declare que IDRD actuó de manera antijurídica al violar el principio de la buena fe en la etapa precontractual, la Ley 1508 y sus propias actuaciones, al terminar de manera injustificada al proceso de elaboración de la propuesta de Asociación Pública Privada (APP) en etapa de factibilidad, presentada el 3 de septiembre de 2012 por CUSEGO para un "Centro Especializado Pedagógico y Social de Deporte, Recreación y Cultural el Campin"*
>
> *TERCERA: Que con fundamento en lo anterior se condene a la administración, en cabeza del IDRD a pagar el daño emergente colisionado por valor de mil quinientos sesenta y cinco millones ochenta mil novecientos pesos ($1.565.080.925) correspondientes a los costos y gastos incurridos por estos en la elaboración de la propuesta de Asociación Público Privada para un "Centro Especializado Pedagógico y Social de Deporte, Recreación y Cultura el Campin" y la posterior defensa de sus derechos, o la suma que resulte probada en el proceso.*
>
> *CUARTA: Que se condene a la administración en cabeza del IDRD a pagar el daño económico causado a los demandantes por concepto de lucro cesante por valor de seiscientos cuarenta millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos quince pesos ($640.863.215) correspondiente al interés bancario corriente liquidado sobre la cuantía del daño emergente hasta la fecha de presentación de la demanda (…)*
> *PRIMERA SUBSIDIARIA: Que en subsidio de la pretensión tercera se declare que CUSEGO puede continuar adelante con la elaboración y presentación de la propuesta de la Asociación Público Privada (…)"*[13]*.*

5.- El 20 de abril de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" rechazó la demanda por caducidad de la acción, previo a llegar a esa determinación hizo un estudio del medio de control procedente para el caso en comento tanto del de reparación directa como del de nulidad y restablecimiento del derecho, para llegar a la conclusión que el idóneo era el último citado, por lo tanto, señaló que el termino para interponer la demanda era de 4 meses y el acto administrativo que se demandaba la nulidad era el del 3 de septiembre de 2013 el cual fue impugnado

[13] Fls. 27 -35 C.1

mediante el recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue resuelto de manera desfavorable el 30 de octubre de 2013 del cual no existe registro de la fecha de notificación, sin embargo la sociedad demandante el 14 de julio de 2014 manifestó tener conocimiento del mismo a partir de esa fecha contó el término que tenía para presentar la demanda, este es desde el 19 de julio de 2014 hasta el 19 de noviembre siguiente, el requisito de conciliación prejudicial la radicó el 18 de agosto de 2015 y la demanda la radicó el 6 de noviembre de 2015, se evidencia que lo hizo de manera extemporánea.

6.- El 29 de abril de 2016 el apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión *a quo* argumentó que el medio de control procedente es el de reparación directa pues *"la fuente del daño NO es un acto administrativo pues tal como lo manifestó expresamente y por escrito el IDRD la decisión de "perdida de intereses por parte del IDRD" en el proyecto presentado por la APP no es un acto administrativo. ¿Así que si en opinión de la misma demanda la fuente del daño no es un acto administrativo, cómo es posible que yo demande para solicitar la nulidad de un acto administrativo inexistente? Aquí es donde se genera la incoherencia y la falta de garantías para la demandadas, pues es la misma administración quien me dice que su proceder no constituye un acto administrativo, pero asombrosamente a la hora de presentar una demanda si se convierte en un acto administrativo."*

7. En providencia de 23 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, concedió el recurso de apelación impetrado oportunamente por la parte actora y remitió el respectivo expediente al H. Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2016, como quiera que el presente proceso tiene vocación de doble instancia en razón a la cuantía, pues el valor estimado para los perjuicios materiales asciende a la suma de $2.413.675.008 equivalente a

3.745,90 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2015, año de presentación de la demanda, a razón de $644.350 el salario mínimo legal mensual vigente, ello de conformidad con los artículos 125 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- El recurso de apelación interpuesto por el demandante se concreta en determinar la procedencia del mecanismo de control de reparación directa para obtener la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la expedición de la comunicación Nº. 20131010100041 del 22 de agosto de 2013 mediante el cual decidió dejar sin efectos la Resolución Nº. 214 del 22 de abril de la misma anualidad mediante el cual había sido declarado la prefactibilidad del proyecto y señaló que la propuesta presentada por CUSEGO había perdido interés (esto es un año antes de la fecha en la cual se le había dado como plazo para acreditar la capacidad financiera), al igual que establecer si el mismo fue instaurado en la oportunidad debida.

3.- Para dilucidar el anterior problema jurídico el Despacho estudiara los siguientes criterios: **3.1)** Del acceso a la administración de justicia, **3.2)** De la facultad del juez para interpretar las pretensiones de la demanda, **3.3)** Del medio de control reparación directa, **3.4)** De la caducidad del medio de control y **3.5)** El caso concreto

3.1- El derecho al acceso a la administración de justicia

Siguiendo para el efecto el criterio jurisprudencial de esta Sección sobre el particular[14], la Sala señala que a fin de extraer los contenidos normativos que emanan de las normas procesales, debe tenerse siempre en consideración la teleología objetiva que se persigue, la cual consiste en permitir la realización, en la mayor medida fáctica y jurídica

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Auto de 17 de octubre de 2013, Exp. 45679.

posible, del derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia, en sentido material.

A este planteamiento se llega si se tiene en cuenta que el derecho en cuestión tiene en el ordenamiento jurídico un peso o importancia mayor que el derivado de su consideración como una simple regla[15] determinadora del accionar de la justicia y sus agentes o, visto desde otra perspectiva, se le tiene, en consecuencia, como un claro e inobjetable mandato de optimización, que implica que lo prescrito en su estructuración normativa o postulación debe ser observado en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles[16].

En todo caso, se trata de un cierto tipo de normas que no llevan aparejada dentro de su estructura normativa un claro supuesto de hecho, así como tampoco la indicación de una consecuencia jurídica precisa, por lo tanto, se trata de normas jurídicas con un espectro de aplicación fáctico y jurídico ciertamente más amplio que las reglas, siendo esto una cuestión de grado, en cuanto que la tutela judicial efectiva pasa a ser en consecuencia criterio de interpretación adecuada del universo de reglas referidas y aplicables a la administración de justicia y a la actividad de sus agentes [17-18] .

---

[15] DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel. 1984, pp.72, 75, 77. Dworkin entiende al principio como un "estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad". La diferencia, para dicho autor entre los principios y las normas jurídicas se centra en el hecho de que estas últimas "son aplicables a la manera de disyuntivas", esto es, su observancia depende únicamente de si se ha presentado el estado de cosas señalado en la regla, de manera que "la respuestas que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión."; mientras que en el caso de los principios la cuestión es tal que "los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido".

[16] ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Gedisa. 2º edición, 2004, p.162. "El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan".

[17] GUASTINI, Riccardo. "Principios de derecho y discrecionalidad judicial", en Revista Jueces para la Democracia. Información y debate. No. 34. Marzo, 1999. Págs. 38-46, especialmente 44. Guastini señala el rol de los principios en este tipo de interpretación: "Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal –la más cierta y previsible- y propiciando una interpretación adecuadora [sic]". Sobre esto es importante resaltar que la denominada interpretación adecuadora hace referencia a la adecuación de un significado de una disposición conforme a los postulados bien de una norma jerárquicamente superior o de un principio general del derecho. En ambas situaciones esta interpretación se lleva a cabo al entenderse que el legislador respeta la Constitución como los principios generales del derecho. Para esto véase: GUASTINI, Riccardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. Págs. 47-48.

El marco sustancial convencional deviene de los artículos 1.1, 2, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la tutela del derecho de acceso a la justicia. Se destaca, a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que *"se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"* [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987].

En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos Velásquez Rodríguez[19] y Godínez Cruz[20] considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos[21], estos, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas. Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos[22].

---

[18] Naturalmente este criterio lleva implícita la distinción entre disposición y norma jurídica, para decir que la primera hace referencia al enunciado consagrado positivamente mientras que la segunda alude a las múltiples lecturas que de ésta pueden hacer los operadores jurídicos en ejercicio de la labor interpretativa.
[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.
[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.
[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".
[22] Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Al respecto ha dicho la Corte Interamericana que el "*acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados*"[23], pues lo contrario sería tanto como considerar a las cartas de derechos humanos o fundamentales como proclamas retóricas carentes de vincularidad jurídica que dejarían inerme a su titular cuando sus derechos le sean conculcados, algo inaceptable en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

3.2 Facultad del juez para interpretar las pretensiones de la demanda

El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda[24] extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción[25].

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración[26], eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

---

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

[24] Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

[25] *Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*
(…)
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(…)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
(…)".

[26] Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Hernando Devis Echandía. Biblioteca Jurídica Dike. Duodécima edición. Pág. 436.

Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente la causa petendi[27] y los fundamentos jurídicos[28] en el sub judice se verifica que lo verdaderamente pretendido por la accionante no es que se analice la legalidad o ilegadidad de un acto administrativo[29], sino que se determine si procede o no el reconocimiento de una indemnización por el actuar antijurídico por parte del Instituto de Recreación y Deporte -IDRD- por la violación al principio de buena fe en la "etapa precontractual", al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de la Asociación Público Privada la cual consagra la Ley 1508 de 2012.

3.3 Del medio de control de reparación directa

Sobre el particular es de anotar que el medio de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido las diferentes situaciones para la procedencia del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

> *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación* ***del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

[27] Cfr. Fls 20-22, c1
[28] Donde el actor se refiere a la teoría del enriquecimiento sin causa. Cfr. Fls 22-25, c1.
[29] Cfr. El hecho 2° del escrito de demanda. Fl 20, c1.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño". (Negrita fuera del texto)

Así las cosas, es pertinente precisar que en el caso bajo estudio la parte actora no pretende que se estudie la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino sí se produjo o no un daño antijurídico por parte del IDRD por lo expuesto es claro que el medio de control procedente es la reparación directa.

3.4 La caducidad del medio de control contencioso administrativo.

La caducidad del medio de control contencioso administrativo como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social[30-31].

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de los medios de control es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales[32]. En

[30] Corte Constitucional, SC-165 de 1993. "Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros".
[31] Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fín (sic), el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".
[32]Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual

esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal[33].

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales[34]. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública[35].

---

cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

[33] Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actuen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio".

[34]Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: 'El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta'".

[35]Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*
De modo que, para que se declare al Estado responsable por un daño antijurídico imputable a la acción u omisión de sus agentes, el término de dos años para demandar inicia al día siguiente, contando a partir de la ocurrencia del daño o del momento en que el demandante tuvo conocimiento del mismo.

3.5 El caso en concreto.

En el caso bajo estudio es pertinente recalcar que el juez de primera instancia transgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del acceso a la administración de justicia de la sociedad demandante pues omitió cumplir con uno de los deberes del juez como es interpretar la demanda de manera que permita decidir el asunto de fondo, no es de recibo que se haya ordenado su inadmisión cuando la misma es clara, pues del escrito demandatorio se concluye que lo que se pretende es la reparación del supuesto daño que le ocasionó el IDRD con sus actuaciones antijurídicas las cuales se generaron dentro del proceso que se adelantaba con la demandante bajo la figura de la Asociación Público Privada.

Lo anterior se sustenta en lo expuesto por la parte actora en el escrito de la demanda inicial así:

---

acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

"EL DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU ACTUAR ANTIJURIDICO.

19. Para la elaboración de la propuesta de la Asociación Público Privada "Centro Especializado Pedagógico y Social de Deporte, Recreación y Cultura el Campin" CUSEGO y su grupo de trabajo invirtieron unas sumas de dinero importantes con el fin de presentar un proyecto conveniente y viable para la ciudad de Bogotá, partiendo de la base de que la administración pública actuaria de buena fe y sobre todo que su proceder estaría acorde con las leyes. Evidentemente CUSEGO sabía que existía un riesgo que debía asumir pues el hecho de presentar la propuesta de asociación público privada no implicaba perse que posteriormente se fuera a suscribir un contrato de concesión con base en la propuesta presentada. No obstante, el riesgo de CUSEGO y su grupo de trabajo no estaba ni está llamado a soportar es aquel en virtud del cual la administración pública actúa de manera antijurídica, despojándolo no sólo del derecho a presentar los documentos correspondientes a la etapa de Factibilidad, sino también, haciéndole perder el dinero y el tiempo invertido en la elaboración de los documentos de Prefactibilidad y el desarrollo de la Factibilidad.

20. Es un hecho que CUSEGO como originador de un proyecto en etapa de PREFACTIBILIDAD, que cumplió con todos los requisitos de ley y además cumplió igualmente a cabalidad con lo acordado con el IDRD durante la etapa de FACTIBILIDAD, en cuanto al cronograma de trabajos y entregas. En efecto, conforme a lo establecido en la Ley 1508, en la etapa de PREFACTIBILIDAD se deben expresar entre otros, el interés, el costo estimado y la fuente de financiación para el proyecto objeto de la iniciativa público privada, hechos que sin duda se cumplieron a cabalidad con los documentos y manifestaciones de interés presentados al IDRD, tal y como se evidencia en los siguientes apartes de la Resolución Nº 2014DEL 22 de abril de 2013:
(…)

21. En lo referente a la Etapa de FACTIBILIDAD, el IDRD "argumentó" de manera falaz que el proyecto ya no era de su interés pues CUSEGO no había certificado el compromiso del cierre financiero. Ese argumento utilizado por la administración viola la Ley 1508 así como las decisiones tomadas de común acuerdo entre la entidad y CUSEGO (…).

La ley 1508 establece que en la fase de FACTIBILIDAD, una vez se desarrollen los estudios y análisis necesarios para poder estructurar el "Cierre Financiero del Proyecto", se debe materializar el compromiso expreso e irrevocable del inversionista, o de los inversionistas, para asumir la inversión y otorgar el respaldo financiero para la ejecución del proyecto. Nótese que no habiéndose realizado aún el cierre financiero del proyecto, mal podía la administración exigirle a CUSEGO una certificación sobre el compromiso de financiación. Por otro lado, las partes de común acuerdo habían fijado unos cronogramas de trabajo los cuales fueron cumplidos a cabalidad por CUSEGO. De hecho, tal como se evidencia en la comunicación Nº 20131010074031 suscrita por el IDRD la acreditación del cierre financiero no debía presentarse sino hasta el 22 de agosto de 2014, es decir un año después a la fecha

en la cual la administración expidió comunicación en la cual manifestó que ya había interés en la APP del Campin, presentado por CUSEGO.
(…)"

Asimismo, en el escrito de corrección de la demanda recalcó la sociedad actora que el medio de control pertinente es el de reparación directa pues lo que pretenden es la reparación de un supuesto daño causado por el IDRD con su proceder antijurídico, sin embargo, accedió a corregir la demanda invocando unas declaraciones de nulidad como lo solicitó el juez *A quo* en el auto que inadmitió la demanda, para cumplir con los deberes y responsabilidades de las partes[36].

Por otra parte en el recurso de apelación indicó CUSEGO que no procuran la nulidad de un acto administrativo, si no la reparación de un daño antijurídico supuestamente ocasionado por el IDRD.

Con base en lo expuesto, es claro, para el Despacho que el Juez *A quo* desconoció que la demanda cumplía los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza que: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)",* situación que así se presentó en el caso bajo estudio, pues la sociedad demandante fue clara desde un inició en que el medio de control que incoaban era el de reparación directa y las pretensiones eran afines a él.

Bajo estas consideraciones, se resalta que el juez ordinario se debe limitar a lo pretendido por las partes y al medio de control incoado, cuando estos sean claros e idóneos, no puede ordenar la corrección de las pretensiones pues si estas ofrecen claridad, como en el caso bajo estudio, no entiende el Despacho porque se inadmite una demanda para que se adecuen las pretensiones.

[36] Código General del Proceso, Artículo 78

Por lo tanto el Despacho tendrá en cuenta las pretensiones radicadas con la demanda inicial, así como el medio de control de reparación directa toda vez que es el procedente, tal como lo advirtió la sociedad actora en su *petitium*, se itera, que lo que busca CUSEGO es que se le indemnice los perjuicios causados, como consecuencia del actuar antijurídico del IDRD al violar el principio de buena fe en la etapa "precontractual" al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de Asociación Público Privada.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la persona interesada podrá demandar directamente la **reparación de un daño antijurídico producido por la acción de los agentes** del Estado, en el presente asunto el hecho imputable al IDRD cuya reparación se pretende, pues el IDRD violó el principio de buena fe en la *"etapa precontractual*" al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de la Asociación Público Privada.

Por lo expuesto, es claro que el medio de control de reparación directa es el idóneo para definir el litigio esbozado por la sociedad demandante, porque en el caso bajo estudio no se encuentra que los demandantes estén cuestionando la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, asimismo, no están solicitando la nulidad del mismo, lo que se pretende es que se estudien los supuestos perjuicios ocasionados por el presunto actuar antijurídico del IDRD al violar los principios de buena fe en la "etapa precontractual" al terminar de manera injustificada el proceso de elaboración de la propuesta de la Asociación Público Privada.

En este caso, lo que se debe estudiar es sí se configura o no la responsabilidad por parte del IDRD cuando los proponentes o la administración pública sufre un daño antijurídico como consecuencia de una acción o una omisión atribuible a la otra parte durante la etapa de la formación de la voluntad, que determina la posibilidad de verificar si la propuesta es de interés y cumple con todos los elementos para inferir su viabilidad, así como en su evaluación, aceptación o rechazo.

Es pertinente precisar que la Ley 1508 de 2012 en el artículo 4 estableció que los esquemas de asociación publico privada le son aplicables los principios de la función administrativa, de contratación y los criterios de responsabilidad fiscal, por otra parte el artículo 1º *ibídem*, señala que estas asociaciones son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica privada para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados.

Con base en lo expuesto es claro que dentro del proceso que se adelante con base en el régimen jurídico de las asociaciones público privada, en cualquiera de sus etapas como lo son de prefactibilidad y factibilidad las partes deben obrar de buena y de conformidad con las exigencias éticas del ordenamiento positivo.

La jurisprudencia de esta Corporación[37], ha señalado lo siguiente:

> "*En el ámbito del derecho administrativo la imputación de responsabilidad por los daños causados en la etapa precontractual no se hace con fundamento en la culpa, ni en el riesgo ni en el enriquecimiento injusto, o la reciprocidad de prestaciones del contrato bilateral, sino en los principios de la buena fe y de legalidad".*

Hechas las anteriores precisiones, se itera, que el medio de control procedente es el de reparación directa, ahora bien, es pertinente analizar si el mismo fue instaurado dentro del término que señala el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este es, antes de los 2 años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Al respecto se encuentra probado que el IDRD el 22 de agosto de 2013 el IDRD profirió comunicación con Radicado IDRD Nº 201310101010041 mediante la cual decidió dejar sin efectos la Resolución Nº. 214 del 22 de abril de 2013 en consideración a que la

[37] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de junio de 2001, Exp. 13.405

propuesta presentada por CUSEGO había dejado de ser de interés público para esa entidad[38], contra esta decisión la sociedad demandante radicó escrito el 27 de agosto de 2013 CUSEGO en el que manifestó que no comprendían la actuación de la administración y que se le estaba transgrediendo el debido proceso[39]y el 4 de septiembre de 2013 CUSEGO radicó oficio contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación el cual quedó radicado bajo el Nº 20132100167372[40], los cuales fueron contestados el **30 de octubre de 2013** por el IDRD mediante comunicación Nº 20131010131291 en la que manifestó que la Resolución Nº 214 del 22 de abril de 2013 que dio vía libre a la prefactibilidad no era un acto administrativo sino un concepto con base en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1508 de 2012, y que por ese motivo, la comunicación que la deja sin efectos no era susceptible de recurso alguno[41].

Aunado, a lo anterior CUSEGO radicó petición el 15 de enero de 2014 en la cual solicitó información relacionada con la actuación administrativa de iniciativa privada -Asociación Público Privada para el Centro Especializado, Pedagógico, y Social de Deporte, Recreación y Cultural el Campin-, la cual no fue contestada por el IDRD sino hasta el 10 de julio de 2015 en cumplimiento de una orden judicial.

El 18 de agosto de 2015 Cuellar Serrano Gómez S.A, IDECON S.A.S, Martín Sánchez Palma y Augusto Acuña presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al Instituto para la Recreación y el Deporte – IDRD, audiencia que se llevó el 5 de noviembre de 2015 la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la misma precisó el Agente del Ministerio Público *"que será el juez de la contención el que determine el medio de control que procede frente al presente asunto y si este fue ejercido dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011"*[42].

De lo expuesto es claro que CUSEGO conoció de la actuación definitiva hasta el 30 de

[38] Fls.101-108 C.2
[39] Fls.127-134 C.2
[40] Fls.135-142 C.2
[41] Fls.143-157 C.2
[42] Fl.356 C.2

octubre de 2013, es por eso que tenían para radicar la demanda desde el 31 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2015, sin embargo, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 18 de agosto de 2015 y hasta el 5 de noviembre de la misma anualidad la procuraduría judicial expidió constancia de no conciliación, la demanda fue radicada el 6 de noviembre de 2015, como durante el tiempo que se tramitó la conciliación prejudicial se suspendieron los términos, encuentra el Despacho que la misma fue radicada a tiempo.

Así las cosas, se revocara la decisión del 20 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” y en su lugar, se ordena tramitar este proceso bajo los lineamentos expuestos, esto es, que el medio de control idóneo es el de reparación directa y por lo tanto no ha operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, y en su lugar, se dispone continuar con el trámite del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA